



\*20211183538211\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20211183538211  
Fecha: 29-10-2021

Señores

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA**

**E. S. D.**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 91001333300120210004300

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

**KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

**PRIMERO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas aportadas en el expediente.

**SEGUNDO: NO ES CIERTO.** De acuerdo a los soportes documentales se evidencia que el señor JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO presento solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales, el día 04 de agosto de 2017, tal y como se evidencia en la resolución.

**TERCERO: ES CIERTO:** Mediante resolución 089 del 25 de septiembre de 2017 se reconoció y ordeno el pago de las cesantías parciales, que dicha resolución fue anulada por la resolución 016 de fecha 22 de enero de 2018.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**CUARTO: NO ES CIERTO.** Las cesantías fueron pagadas el 27 de marzo de 2018, tal y como se evidencia a continuación.



Bogotá, 29 de Octubre de 2021  
1010403 -

Señor(a)  
ARBELAEZ GALDINO JOSE LIBER  
CARRERA 10 NO 10 - 70  
Tel: 0985928119  
AMAZONAS - LETICIA



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: \*RAD\_S\*  
Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Ref. SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTÍA

Respetado(a) Señor(a) :

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía PARCIAL reconocida por la Secretaría de Educación de AMAZONAS, al docente ARBELAEZ GALDINO JOSE LIBER identificado con CC No. 5824032, Mediante Resolución No. 71 de fecha 04 de Agosto de 2017, quedando a disposición a partir del 27 de Marzo de 2018 el cual no fue cobrado y se reprogramó nuevamente el 21 de Mayo de 2018 por valor de \$9,084,442, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal LETICIA.

**QUINTO: NO ES UN HECHO.** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, acerca de la interpretación de una norma, lo cual no es objeto de pronunciamiento alguno.

**SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Tal como consta en la documental adjunta en el expediente.

**SEPTIMO: NO ME CONSTA.** Me atengo a lo que se prueba en el transcurso del proceso y a las pruebas aportadas en el expediente.

**OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Tal como consta en la documental adjunta en el expediente.

### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda frente a la condena por sanción moratoria, en los fundamentos de la defensa y acorde con lo que resulte probado dentro del proceso. En términos precisos la oposición a las pretensiones se fundamenta en las siguientes razones:

### DECLARATIVAS

**PRIMERA: ME OPONGO,** como quiera que no es cierto la configuración del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





de las cesantías radicada el día 22 de abril de 2019, toda vez que no existe prueba de la configuración del mismo.

**SEGUNDA: ME OPONGO** A que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) debe reconocer y pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que no es procedente.

### **CONDENATORIAS**

**PRIMERA: ME OPONGO** A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar sanción moratoria toda vez que la misma no es procedente.

**SEGUNDA: ME OPONGO** A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer y pagar reliquidación de las cesantías, toda vez que el demandante no tiene derecho a las mismas.

**TERCERA: ME OPONGO** A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional a una posible sanción moratoria el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor, pues esta postura contraría la sentencia de unificación 00580 del 2018 del Consejo de Estado donde se señala que la sentencia que reconoce la sanción moratoria *“simplemente declara su ocurrencia y la cuantifica, sin que ello implique el incumplimiento de una obligación generada por ministerio de la ley, tratándose de empleados públicos, susceptible de ser ajustada con los índices de precios al consumidor, cuyo propósito es mantener la capacidad adquisitiva y la finalidad que la justifica en el ordenamiento jurídico”*.

La sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

La naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indica ncon

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

VIGILADO  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA





toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, se rechaza de forma categórica esta pretensión.

**CUARTO: ME OPONGO** pues la sentencia en si ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

**QUINTA. ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

## I. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

### I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Se propone como medio exceptivo toda vez que del estudio realizado a la demanda se tiene que el demandante ha planteado se le reconozca y pague la sanción moratoria por el reajuste realizado de las cesantías definitivas reconocidas, lo cual es improcedente por no estar contemplado en la norma sustancial y de conformidad con los planteamientos que al respecto ha dejado claro el máximo órgano del cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **NO SE GENERA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS QUE SURJAN DEL AJUSTE A LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS.**

La Ley 1071 de 2006 por la cual se modifica y adiciona la Ley 224 de 1995, dispone en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (...)

Así, el Legislador, al establecer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toma como punto de partida para la causación de la mora, la firmeza del ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES; el Legislador no hizo, ni admitió distinción alguna, la mora se configura a partir de la firmeza del acto que ordena la liquidación, no de la firmeza del acto que ordena la “revisión” o “ajuste” de la liquidación de las cesantías.

La anterior precisión, resulta de vital importancia jurídica, si se tiene en cuenta que la aplicación de la sanción moratoria es el ejercicio del derecho administrativo sancionador contra el empleador moroso en el pago de las cesantías del trabajador, así, obviamente este empleador sea el mismo Estado y ese derecho





administrativo sancionador, demanda la aplicación del principio de legalidad integrado por la reserva de la Ley y el de tipicidad.

Ha sido unánime y reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado para sostener que no se genera sanción moratoria por el pago de las diferencias que surjan del ajuste a la liquidación de las cesantías. En sentencia de 12 de abril de 2018, la Sección Segunda Subsección A con Ponencia del Dr. FRANCISCO SUAREZ, Exp. No, 2017- 15, se reiteró:

*“La indemnización moratoria que se pretende en la demanda, no tiene como fundamento el pago tardío del auxilio de cesantías como tal, sino de la diferencia de valor que se generó como consecuencia del reajuste de esa prestación que se ordenó tardíamente por la administración. En torno a lo anterior, es imprescindible precisar que la Sala, en reiteradas ocasiones ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de una diferencia de esa prestación que surja como consecuencia de su reliquidación.”*

Por otro lado, La Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15). Actor: Yesenia Margarita Ocampo Barrios. Demandado: Departamento del Atlántico, Contraloría Del Departamento del Atlántico, señaló:

*“En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.*

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley” (Negrillas fuera de texto)

En virtud de todo lo anterior no le asiste el derecho reclamado al demandante como quiera que lo que pretenden no se encuentra enmarcado en la ley, pues persigue una sanción mora como efecto del pago tardío del reajuste a las cesantías, la cual es improcedente atendiendo al principio de legalidad, que en materia sancionatoria la conducta sancionable y la sanción deben estar prevista en la norma jurídica; luego se configura una clara inexistencia de la obligación.

## II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se “consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la





prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago”. Es decir, se trata de una “sanción o penalidad” que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

*“Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.”

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo.

### III. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

Revisada la demanda, se considera que es afirmar que la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no se ajustan a lo contemplado por el ordenamiento jurídico de manera integral, como se expondrá a continuación.

Ley 91 de 1989



Dicha norma estableció en el Artículo 2, numeral 5 que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

*5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*

*PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.*

Y precisa las normas a aplicar por el FOMAG para el cumplimiento de su misión principal, esto es, el pago de las prestaciones sociales a los docentes oficiales, de la siguiente manera:

*Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas o parciales,

## PROBLEMA JURIDICO:

¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/2006, en los casos en que se ha efectuado el reajuste de la liquidación de las cesantías definitivas o parciales?

El auxilio de cesantía es una prestación social de creación legal que debe pagar el empleador al trabajador por los servicios prestados en el evento en que llegare a quedar cesante, con la finalidad de que atienda sus necesidades básicas (cesantías definitivas); o durante la vigencia del vínculo laboral (cesantías parciales), siempre que se cumplan determinados requisitos para su reconocimiento relacionados como por ejemplo educación, mejoramiento o compra de vivienda.

Por medio de la Ley 244 de 1995, el legislador estableció en cabeza de la entidad empleadora la obligación de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del interesado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente y tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en

que adquiera firmeza el acto de reconocimiento, so pena de que la entidad obligada deba pagar al titular un día de salario por cada día de retardo hasta su pago efectivo.

Como se observa, la Ley 244 de 1995, en su artículo 1º, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional–cesantía- reclamado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Igualmente, en el artículo 2º estableció el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar el valor reconocido por la prestación social y en el parágrafo, previó la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del servidor público con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento de la obligación.

La Ley 1071 de 2006 por la cual se modifica y adiciona la Ley 224 de 1995, lo regulando en sus artículos 4 y 5, de la lectura de estos artículos resulta incuestionable que el Legislador estableció un plazo para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales que se reduce a setenta (70) días incluido el término para interponer recursos, so pena que, si en dicho término las cesantías no han sido canceladas, se incurra en una mora que debe ser cancelada al trabajador.

El Legislador, tanto el del año 1995 como el del año 2006, al establecer la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toma como punto de partida para la causación de la mora, la firmeza del ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES; el Legislador no hizo, ni admitió distinción alguna, de manera tal que la mora se configura a partir de la firmeza del acto que ordena el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el docente, y no de la firmeza del acto que ordena la “revisión” o “ajuste” de la liquidación de las cesantías.

La anterior precisión, resulta de vital importancia jurídica, si se tiene en cuenta que la aplicación de la sanción moratoria es el ejercicio del derecho administrativo sancionador contra el empleador moroso en el pago de las cesantías del trabajador, así, obviamente este empleador sea el mismo Estado y ese derecho administrativo sancionador, demanda la aplicación del principio de legalidad integrado por la reserva de la Ley y el de tipicidad.

Quiere decir lo anterior que, si el Legislador no contemplo la sanción moratoria por el pago tardío de la diferencia que pueda resultar en un “ajuste” o “revisión” a la liquidación del acto en firme que líquido las cesantías, dicha sanción no puede aplicarse so pena de ir en contravía del principio de legalidad y el de tipicidad.

Al respecto, La Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15). Actor: Yesenia Margarita Ocampo Barrios. Demandado: Departamento del Atlántico, Contraloría Del Departamento del Atlántico, se señaló:



*“En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.*  
(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley”

Por todo lo expuesto, es procedente la negación total de las pretensiones planteadas por la parte actora, para en su lugar declarar probadas los medios exceptivos propuestos.

## VI. PETICIÓN

Por todo lo expuesto solicito a su H, despacho:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por tener vocación de prosperidad conforme a la normatividad vigente, jurisprudencia aplicable, y lo probado en el plenario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte actora por congestionar el aparato judicial al instaurar demandas que trae consigo su improcedencia.

## ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá.

## NOTIFICACIONES.

La Nación - Ministerio De Educación Nacional - FOMAG, las recibirá en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá y en el correo electrónico [t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co)

Cordialmente,

**KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**

CC. No. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P No. 260125 del C.S. de la J

